



Roj: **SAN 726/2020 - ECLI:ES:AN:2020:726**

Id Cendoj: **28079230012020100085**

Órgano: **Audiencia Nacional. Sala de lo Contencioso**

Sede: **Madrid**

Sección: **1**

Fecha: **14/02/2020**

Nº de Recurso: **186/2018**

Nº de Resolución:

Procedimiento: **Procedimiento ordinario**

Ponente: **MARIA NIEVES BUISAN GARCIA**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

## **AUDIENCIA NACIONAL**

**Sala de lo Contencioso-Administrativo**

### **SECCIÓN PRIMERA**

**Núm. de Recurso:** 0000186 /2018

**Tipo de Recurso:** PROCEDIMIENTO ORDINARIO

**Núm. Registro General:** 01931/2018

**Demandante:** COMUNIDAD DE REGANTES DIRECCION000

**Procurador:** IGNACIO MARTINEZ LOPEZ

**Demandado:** MINISTERIO DE AGRICULTURA Y PESCA, ALIMENTACIÓN Y MEDIO AMBIENTE

**Abogado Del Estado**

**Ponente Ilma. Sra.:** D<sup>a</sup>. NIEVES BUISAN GARCÍA

### **SENTENCIA N<sup>o</sup>:**

**Ilmo. Sr. Presidente:**

D. EDUARDO MENÉNDEZ REXACH

**Ilmos. Sres. Magistrados:**

D<sup>a</sup>. FELISA ATIENZA RODRIGUEZ

D<sup>a</sup>. LOURDES SANZ CALVO

D. FERNANDO DE MATEO MENÉNDEZ

D<sup>a</sup>. NIEVES BUISAN GARCÍA

Madrid, a catorce de febrero de dos mil veinte.

Vistos por la Sala, constituida por los Sres. Magistrados reseñados al margen, los autos del recurso contencioso-administrativo número 186/2018, interpuesto por el/la Procurador de los Tribunales don Ignacio Martínez López, en nombre y representación de COMUNIDAD DE REGANTES DIRECCION000 , frente a la desestimación, por silencio, de su reclamación de responsabilidad patrimonial planteada frente a la Confederación Hidrográfica del Guadalquivir con fecha de 14 de marzo de 2014. Ha sido parte demandada LA ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO, representada por el Abogado del Estado. La cuantía del recurso se fijó en 1.261.386.- euros.

### **AN TECEDENTES DE HECHO**



**PRIMERO.** - Por la representación de la Comunidad de Regantes DIRECCION000 se interpuso recurso contencioso administrativo ante la Sala de lo contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía (Granada), que por Auto de 3 de marzo de 2015 aceptó la competencia, acordándose su tramitación de conformidad con las normas establecidas en la Ley 29/1998, y la reclamación del expediente administrativo.

**SEGUNDO.** - En el momento procesal oportuno tal Comunidad actora formalizó la demanda a través de escrito en el que, tras alegar los hechos y fundamentos de derecho que estimó procedentes, terminó suplicando *se dictara sentencia en la cual, estimando el recurso interpuesto, se condene a la Administración demandada conjunta y solidariamente a pagar a la Comunidad de Regantes DIRECCION000 la cantidad de 1.261.386 euros, por los conceptos expresados en la parte expositiva de este escrito de formalización del recurso, más el interés legal de la demora contado a partir de la fecha en que se inició esta reclamación judicial, y al pago de las costas del procedimiento.*

**TERCERO.** - Concedido traslado al Abogado del Estado contestó la demanda mediante escrito presentado el 27 de noviembre de 2015 en el que, tras alegar los hechos y los fundamentos jurídicos que estimó aplicables, terminó suplicando se dictara sentencia en la que la Sala declarara su falta de competencia con emisión de las actuaciones a la Audiencia Nacional y, subsidiariamente, se dictara sentencia en la que desestimara el recurso y se confirmara el acto impugnado.

**CUARTO.** - Ha biéndose solicitado el recibimiento del pleito a prueba, se acordó el mismo mediante Auto de 25 de enero de 2016, practicándose la prueba documental propuesta y admitida, con el resultado que figura en las actuaciones.

Se dio trámite de conclusiones a las partes, trámite que evacuaron por su orden, primero la defensa de la entidad actora y después el Abogado del Estado, mediante escritos en los que concretaron y reiteraron sus respectivas pretensiones.

**QUINTO.** - Mediante Auto de 5 de marzo de 2018 la Sala de lo contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía (Granada), se declaró incompetente para el conocimiento de la controversia, acordando remitir los autos a esta Sala de lo contencioso de la Audiencia Nacional.

**SEXTO.**- Recibidas en esta Sala de la Audiencia Nacional las actuaciones, se registraron con el número de recurso 186/2018, y quedaron pendientes de señalamiento para votación y fallo, fijándose al efecto el día 4 de febrero de 2020, fecha en la que tuvo lugar la deliberación y votación, habiendo sido ponente la Ilma. Magistrada doña Nieves Buisán García, quien expresa el parecer de la Sala.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.** - Se interpone el presente recurso contencioso-administrativo por la Comunidad de Regantes DIRECCION000 frente a la desestimación, por silencio de su reclamación de responsabilidad patrimonial planteada frente a la Confederación Hidrográfica del Guadalquivir con fecha de 14 de marzo de 2014 por los daños originados como consecuencia de determinadas obras de infraestructura destinadas a la captación y canalización del aprovechamiento de aguas del paraje denominado "El Maguillo".

Constituyen antecedentes fácticos relevantes para el enjuiciamiento de la controversia, los que a continuación se exponen:

-La Comunidad de Regantes DIRECCION000 (Jaén), con fecha de 3/03/2003, solicitó concesión de aprovechamiento de aguas del paraje denominado "El Maguillo" para riego de olivar por goteo con fecha de 3/03/2003.

- La Resolución de la Confederación Hidrográfica del Guadalquivir de 10 de septiembre de 2007 otorgó a la Comunidad de Regantes la concesión de aprovechamiento de un caudal de 45,00 l/seg. con un máximo de 112.500 m3/mes para una superficie regable de 300 hectáreas y un volumen máximo de 450.000 m3/año.

- Como consecuencia de la concesión, la Comunidad de regantes acometió una serie de obras de infraestructura destinadas a la captación y canalización del agua del aprovechamiento. Obras cuyo importe resulta finalmente valorado (documento 3 demanda), en 1.261.386 euros.

- Mediante Resolución del Presidente de la Confederación Hidrográfica del Guadalquivir (CHG) de 22 de marzo de 2013 se acordó la limitación temporal de la concesión a 20 l/seg. con un máximo de 576 m3 diarios y 105.984 m3 anuales.

- Formuladas alegaciones por la Comunidad de Regantes actora, se dictó la resolución de la CHG de 12 de noviembre de 2013 que acuerda la prohibición total temporal de la explotación de los 3 sondeos y la apertura de expediente de revisión de la concesión para su extinción definitiva ( documento 5 demanda) al considerar



que: *la explotación del sondeo, aun respetando las limitaciones establecidas en la Resolución de fecha 22 de marzo de 2013, no garantiza la sostenibilidad ambiental de un ecosistema incluido en la Red Natura 2000, por lo que deberán cesar las extracciones.*

- La Comisión Europea, tras la recepción de denuncia por incumplimiento de la legislación europea por parte de las autoridades del Reino de España (infracción 2012/2106) considera que en relación con la autorización y explotación del Proyecto de irrigación en los términos municipales de Beas de Segura y Arroyo de Ojanco (Jaén) con aguas extraídas del lugar de la Red Natura 2000 denominado "Sierra de Cazorla, Segura y Las Villas" el Reino de España ha incumplido las obligaciones que le imponen : -el artículo 3 y artículo 5, apartados 1 y 3 de la Directiva 85/337/CEE del Consejo, de 27 de junio, relativa a la evaluación de las repercusiones de determinados proyectos públicos y privados sobre el medio ambiente, modificada por las Directivas 97/11/CE y 2003/35/CE y; - el artículo 6, apartados 2 y 3 en relación con el artículo 7 de la Directiva 92/43/CEE del Consejo, de 21 de mayo, relativa a la conservación de los hábitats naturales y de la fauna y flora silvestres.

-Emitiendo con fecha de 27 de septiembre de 2013 dictamen motivado dirigido al Reino de España al amparo del artículo 258 del TFUE.

**SEGUNDO.-** La parte actora sustenta su pretensión impugnatoria de la demanda, en síntesis, en las siguientes consideraciones:

La resolución de limitar primero parcial y después totalmente el uso de la concesión de agua, ha ocasionado un perjuicio de enorme entidad a la Comunidad de Regantes, que en todo momento ha obrado de buena fe y conforme a Derecho. Confiando en la seguridad jurídica que representa una Resolución administrativa que otorga una concesión, inició un Plan de ejecución de costosas infraestructuras hídricas para la extracción y canalización del agua, que con posterioridad quedan inutilizadas.

En la concesión del aprovechamiento de aguas el Manguillo se produjo un anormal funcionamiento de la Administración, al contravenir, con la revisión de la concesión y la prohibición de dicho aprovechamiento, el principio de seguridad jurídica del art 9.3 CE.

Se produjo de forma totalmente irregular toda vez que fue un proceso impulsado por la anterior Junta de Gobierno de la misma Comunidad de Regantes, del que resulta que tal concesión no debió haber sido aprobada, según consta en el informe de Impacto Ambiental de 23/3/2007 publicado en el BOJA de 15/10/2008: el sondeo se encuentra en la zona 1, en la que se prohíbe hacer nuevas captaciones salvo abastecimiento núcleos urbanos (documento 6). No se hizo Estudio Hidrológico pormenorizado para determinar que el sondeo no captara la misma escama que drena los arroyos de agua de la zona, como finalmente ha ocurrido.

Además, no se toman en consideración las seis Directivas Comunitarias que se detallan en la demanda, entre ellas la Directiva 85/337/CEE modificada por la Directiva 2003/35/CE, sobre obligación de informar al público de la solicitud de autorización del proyecto, la Directiva 97/11/CE, del Consejo, la Directiva 2003/35/CE sobre medidas de participación del público en la elaboración de determinados planes y programas relacionados con el Medio Ambiente, y la Directiva 2004/35/CE, sobre responsabilidad medioambiental en relación con prevención y reparación de daños medioambientales.

La concesión se otorgó el 10/9/2007, antes de que el Informe de Impacto Ambiental fuera publicado oficialmente para conocimiento público, lo que se verificó el 15 de octubre de 2008. La información pública del proyecto previa a la Resolución que aprueba la concesión, se limitó a la publicación en un solo Edicto en el Boletín Oficial de la Provincia de Jaén (lo que a la postre supuso apertura de expediente sancionador contra el Estado español al constatarse el incumplimiento legislación comunitaria.

Tampoco consta informe de la Junta Rectora del Parque Natural de Cazorla, Segura y Las Villas dentro de cuyo perímetro se encuentra el sondeo de aguas en cuestión, incluido en la Red Natural 2000. El informe de la Directora Conservadora del Parque de 22 de febrero de 2012 (documento 7) indica que *en ningún momento se informó de las condiciones de explotación.*

A pesar de toda esa falta de información pública e informes sobre aspectos concretos y relevantes para el otorgamiento de la concesión (que finalmente no tardaron en motivar la limitación y extinción de la misma) se dictó la resolución favorable, lo que indujo a la Comunidad de Regantes a llevar a cabo un cuantiosísimo desembolso para la realización de unas obras que en la actualidad no solo son inservibles sino que requieren la ejecución de otras complementarias para continuar regando las parcelas afectadas.

Se hicieron una serie de pagos y regalos a los funcionarios de la Confederación Hidrográfica del Guadalquivir y a otras autoridades por parte de la anterior Junta de Gobierno de la Confederación (dossier: documento 8) que han sido denunciados por la actual Junta de Gobierno ante el Juzgado de Instrucción de Villacarrillo.



Se detallan a continuación en la demanda, como actuaciones desfavorables: la primera solicitud de concesión fue informada desfavorablemente, resolución de la Confederación de 12/01/2004 (documento 10); el 4/05/2004 se volvió a informar desfavorablemente por la Confederación (documento 13); el 15/06/2015 se emite nuevo Informe técnico de la CHG por el que se devuelve el expediente por no contener la documentación técnica necesaria (documento 16); el 6/03/2007 se emite por al CHG informe desfavorable sobre la concesión por no coincidir los parámetros básicos de riego con los datos del expediente (documento 17).

A pesar de todo lo anterior, con fecha 23/03/2007 la Consejería de Medio Ambiente de la Junta de Andalucía declara viable el Proyecto de concesión de aprovechamiento de aguas (documento 6), que establece las condiciones técnicas que debe cumplir el Proyecto, pero sin evaluar el Impacto Ambiental, y finalmente con fecha de 16/04/2007 la Condeferación Hidrográfica del Guadalquivir emite informe favorable a la repetida concesión.

**TERCERO.**- El Abogado del Estado se opone a la pretensión de la demanda basándose, esencialmente, en lo siguiente:

La concesión TC-17/5254 se otorgó observando los trámites legalmente establecidos: la Oficina de Planificación Hidrológica emitió Informe favorable de compatibilidad, se tuvo en cuenta la magnitud del acuífero UH-01 de la Sierra de Cazorra, de los de mayor tamaño y recursos de la cuenca hidrográfica del Guadalquivir y el pequeño montante cuantitativo de las extracciones de la concesión. Obtuvo Declaración favorable de Impacto Ambiental emitido por la Administración competente que declaró viable el Proyecto.

No se infringió el procedimiento de concesión dado que: no se presentaron proyectos en competencia, hubo informe favorable de la Oficina de Planificación Hidrológica, la petición fue sometida a Información Pública mediante su publicación en el BOP, existió informe favorable de la Consejería de la Junta de Andalucía de 21/9/2004, se levantó acta de confrontación sobre el terreno, figurando también informe positivo sobre su viabilidad del servicio correspondiente del Organismo de 16 de abril de 2007, y las condiciones de la concesión fueron notificadas a la Comunidad de Regantes y aceptadas por la misma, con fecha de 10 de julio de 2007. Además se emitió Declaración de Impacto Ambiental por la Consejería de Medio Ambiente el 23 de marzo de 2007.

No obstante, y puesto que se comprobó que se había producido una disminución de caudales en fuentes de la zona (pese a las limitaciones de uso de la Resolución de 22/3/2013), unido al procedimiento iniciado por la Unión Europea (folios 21 a 25 expediente) llevaron a la CHG a adoptar la resolución de 12/11/2013.

En la disminución de caudales también influyó la actuación de la actora, que puso en riego 81,59 hectáreas que no constaban en la concesión otorgada, lo que motivó el correspondiente procedimiento sancionador (sanción menos grave de 10.000,01 euros y obligación de indemnizar daños al DPH en 1848,01 euros).

No hay "realidad efectiva del daño" al existir sustancial diferencia ente lo que sostiene la actora (el expediente de revisión se inicia para la extinción definitiva de la concesión) y lo que figura en la Resolución de 12/11/2013, que se inicia para hacer desaparecer las afecciones detectadas y podrá conducir "en su caso" a la clausura definitiva. No hay relación causal y menos directa e inmediata entre la resolución de noviembre de 2013 y la pérdida total de la utilidad de las obras cuyo coste se reclama como indemnizable porque dicha resolución no causa la extinción actual y definitiva de la concesión y porque si ello llegara a producirse, traería causa en la resolución definitiva que ponga término al expediente de revisión, por lo que la resolución de 12/11/2013 es indiferente, inadecuada e inidónea para producir el daño.

La propia Ley prevé que en el expediente de revisión de una concesión se lleve a efecto una modificación de la misma (artículo 65.2 TRLA) que es lo que ocurre en el expediente de revisión cuyo inicio acuerda la resolución de 12/11/2013.

La Comunidad solicitó una revisión de la concesión que se encuentra actualmente en tramitación, habiéndose pedido, recientemente, la realización de un aforo que permita evaluar los caudales existentes, así como los efectos de la evaluación sobre el medio.

La resolución de 12 de noviembre de 2013 no ha sido impugnada, se ha dejado firme y consentida. Si la mera anulación de un acto por los Tribunales no presupone el derecho a indemnización ( artículo 142.4 Ley Jurisdicción) no puede ser causa de daño ilegítimo un acto que es firme y consentido. Máxime cuando el apartado 3 del artículo 65 TRLA establece que la modificación de las concesiones en casos como el presente no dará derecho a la indemnización, y lo mismo deriva de las condiciones generales 1, 17, 18, 23 y 25 del título concesional aceptado por la recurrente.



Va contra sus propios actos quien reclama unos daños por una concesión reconociendo que realizó previamente actos dirigidos a obtenerla ilegalmente constituyendo un supuesto de lesión de la confianza legítima de las partes "*venire contra factum proprium*" ( STS 22/09/2003).

También va contra sus propios actos el no denunciar en su momento los defectos que achaca ahora el procedimiento de concesión seguido a su instancia y con su audiencia, al aceptar su condicionado antes del otorgamiento y no acudir a la jurisdicción, una vez dictada la resolución de concesión, aduciendo causas de anulabilidad y nulidad. Siendo que la culpa del perjudicado rompe el nexo causal.

Se impugnan por último, por el Abogado del Estado, los documentos apartados para la prueba del daño y el Informe emitido a instancia de la actora.

**CUARTO.** La responsabilidad patrimonial de las Administraciones públicas, reconocida en el artículo 106.2 de la Constitución, se regula en los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, y en el Real Decreto 429/1993 de 28 de marzo, que aprueba el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial.

La Jurisprudencia viene exigiendo, como requisitos necesarios para apreciar la concurrencia de la responsabilidad patrimonial de las Administraciones públicas, - SSTS 11 de abril de 2006 (Rec. 3715/2002) y 14 de noviembre de 2011 (Rec. 4766/2009) entre otras muchas : que el particular sufra una lesión en sus bienes o derechos que no tenga obligación de soportar y que sea real, daño o lesión que ha de ser concreta y susceptible de evaluación económica; que la lesión sea imputable a la Administración y consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos y que, por tanto, exista una relación directa e inmediata y exclusiva de causa a efecto entre el funcionamiento del servicio y la lesión, sin que ésta sea producida por fuerza mayor.

Respecto a la apreciación de la existencia de la relación de causalidad entre hecho y perjuicio, es preciso, según el Tribunal Supremo ( SSTS 19 de junio de 2007, Rec. 10231/2003 y 14 de noviembre de 2011, Rec.4766/2009) tomar en consideración lo siguiente:

1º) Entre las diversas concepciones con arreglo a las cuales la causalidad puede concebirse, se imponen aquellas que explican el daño por la concurrencia objetiva de factores cuya inexistencia, en hipótesis, hubiera evitado aquél.

2º) No son admisibles, en consecuencia, otras perspectivas tendentes a asociar el nexo de causalidad con el factor eficiente, preponderante, socialmente adecuado o exclusivo para producir el resultado dañoso, puesto que -válidas como son en otros terrenos- irían en éste en contra del carácter objetivo de la responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas.

3º) La consideración de hechos que puedan determinar la ruptura del nexo de causalidad, a su vez, debe reservarse para aquellos que comportan fuerza mayor (única circunstancia admitida por la Ley con efecto excluyente), a los cuales importa añadir la intencionalidad de la víctima en la producción o el padecimiento del daño, o la gravísima negligencia de ésta, siempre que estas circunstancias hayan sido determinantes de la existencia de la lesión y de la consiguiente obligación de soportarla.

Y 4º) el carácter objetivo de la responsabilidad impone que la prueba de la concurrencia de acontecimientos de fuerza mayor o circunstancias demostrativas de la existencia de dolo o negligencia de la víctima suficientes para considerar roto el nexo de causalidad, corresponda a la Administración.

Finalmente, la Jurisprudencia declara la exoneración de responsabilidad para la Administración, a pesar del carácter objetivo de la misma, cuando es la conducta del propio perjudicado o la de un tercero la determinante del daño producido.

También ha considerado el Tribunal Supremo que una interpretación laxa de los preceptos que regulan la responsabilidad patrimonial, hasta el extremo de convertir a las Administraciones Públicas en aseguradoras de todos los riesgos sociales, dada la amplitud de los servicios que prestan y de las competencias que ostentan, es la más perturbadora para una correcta realización y progresiva ampliación de tales servicios públicos. Pues aunque la responsabilidad de la Administración ha sido calificada por la jurisprudencia como un supuesto de responsabilidad objetiva, ello no convierte a la Administración en un responsable de todos los resultados lesivos que puedan producirse por el simple uso de instalaciones públicas, sino que es necesario que esos daños sean consecuencia directa e inmediata del funcionamiento normal o anormal de aquélla ( STS 1/07/2004, Rec. 357/2003, por todas).

**QUINTO.** - La Comunidad de Regantes actora imputa la responsabilidad patrimonial de la Administración, de un lado, al hecho de haberse otorgado la concesión de aprovechamiento de aguas mediante Resolución de 10 de septiembre de 2007 que, a su juicio, se dictó de modo irregular, incumpliendo las prescripciones legales y, de otra parte y en relación con lo anterior, al hecho de limitar primero parcialmente ( por Resolución de 22 de





marzo de 2013) y después totalmente ( por Resolución de 12 de noviembre de 2013),el uso de la concesión de agua, lo que considera le ha ocasionado un perjuicio de enorme entidad.

Concurre por tanto la circunstancia de que quien solicita de la Administración el otorgamiento de una concesión, y obtiene finalmente una Resolución concediendo el aprovechamiento de aguas pretendido, con posterioridad imputa a la referida resolución de concesión y por ende favorable a sus intereses, los perjuicios causados, en relación de causa-efecto . En este sentido el Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Aguas, establece en su artículo 59 apartado 2, que: *Las concesiones se otorgarán teniendo en cuenta la explotación racional conjunta de los recursos superficiales y subterráneos, sin que el título concesional garantice la disponibilidad de los caudales concedidos.*

Añadiendo el artículo 59.3 que: *Si para la realización de las obras de una nueva concesión, fuese necesario modificar la toma o captación de otra u otras preexistentes, el organismo de cuenca podrá imponer, o proponer en su caso, la modificación, siendo los gastos y perjuicios que se ocasionen a cargo del peticionario.*

En el mismo sentido la 13ª de las condiciones generales de la repetida Resolución de concesión de aguas de 10/09/2007, indica que si para la realización de las obras de la presente concesión fuese necesario modificar la toma o captación de otra u otras preexistentes, el organismo de cuenca podrá imponer o proponer la modificación, siendo los gastos y perjuicios que se ocasionen a cargo del peticionario.

En cualquier caso, además, según se desprende de las pruebas practicadas en el expediente y contrariamente a lo invocado en la demanda, la tramitación y otorgamiento de la repetida concesión sí se llevó a cabo observando los trámites legalmente establecidos. Así, tal y como indica el Abogado del Estado en la contestación, no se presentaron proyectos en competencia, hubo informe favorable de la Oficina de Planificación Hidrológica, la petición fue sometida a Información Pública mediante su publicación en el BOP, existió informe favorable de la Consejería de la Junta de Andalucía de 21/9/2004, se levantó acta de confrontación sobre el terreno, figurando también informe positivo sobre su viabilidad del servicio correspondiente del Organismo de 16 de abril de 2007, y las condiciones de la concesión fueron notificadas a la Comunidad de Regantes y aceptadas por la misma, con fecha de 10 de julio de 2007. Figurando, por último, la Declaración de Impacto Ambiental por la Consejería de Medio Ambiente el 23 de marzo de 2007.

**SEXTO.-** La resolución de la Confederación Hidrográfica del Guadalquivir de 12 de noviembre de 2013, acuerda la imposición de modo temporal del límite consistente en la prohibición de explotación de tres sondeos, así como iniciar expediente de revisión de la concesión que conduzca a la desaparición de las afecciones detectadas que podrá, en su caso, implicar la clausura definitiva de los tres sondeos situados en el espacio natural protegido.

Se expone en ella que la evolución del caudal drenado en la Fuente Maguillo ha sufrido un descenso del 87,5%, en un periodo de seis semanas desde que se reanuda la explotación del sondeo, de estos datos se deduce que la explotación del sondeo, aun respetando las limitaciones establecidas en la resolución de 22/03/2013, no garantiza la sostenibilidad ambiental en un ecosistema incluido en la Red Natura 2000, por lo que deberán cesar las extracciones. Considerándose también que tales hechos suponen una modificación de los supuestos determinantes para el otorgamiento de la concesión, por lo que debe imponerse de modo temporal la prohibición de la explotación del sondeo así como el inicio de un expediente de revisión de la concesión según lo establecido en el artículo 65.1.a) de la ley de Aguas.

Pronunciamiento que requiere traer a colación lo preceptuado en el artículo 65 la Ley de Aguas, aprobada por Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, a cuyo tenor:

*Las concesiones podrán ser revisadas:a) Cuando de forma comprobada se hayan modificado los supuestos determinantes de su otorgamiento. b) En casos de fuerza mayor, a petición del concesionario.c) Cuando lo exija su adecuación a los Planes Hidrológicos.*

*2. Asimismo, las concesiones para el abastecimiento de poblaciones y regadíos podrán revisarse en los supuestos en los que se acredite que el objeto de la concesión puede cumplirse con una menor dotación o una mejora de la técnica de utilización del recurso, que contribuya a un ahorro del mismo (...)*

*3. Sólo en el caso señalado en el párrafo c) del apartado 1, el concesionario perjudicado tendrá derecho a indemnización, de conformidad con lo dispuesto en la legislación general de expropiación forzosa.*

*4. La modificación de las condiciones concesionales en los supuestos del apartado 2 no otorgará al concesionario derecho a compensación económica alguna. Sin perjuicio de ello, reglamentariamente podrán establecerse ayudas a favor de los concesionarios para ajustar sus instalaciones a las nuevas condiciones concesionales.*



De donde resulta que la propia Ley de Aguas prevé que en el expediente de revisión de una concesión se lleve a efecto una modificación de la misma, modificación que además, y con carácter general (salvo que lo exija su adecuación a los Planes Hidrológicos), no da derecho a indemnización o compensación económica alguna.

Es importante resaltar, de un lado, que la resolución de la CHS de 12 de noviembre de 2013 no causa la extinción actual y definitiva de la concesión, sino de modo temporal ( lo cual se produciría, en su caso, mediante la resolución definitiva que ponga término al expediente de revisión)y, de otra parte, que tal Resolución no ha sido impugnada en via judicial por la Comunidad actora, por lo que no puede ser causa de daño ilegítimo un acto que ha devenido firme y consentido.

En cualquier caso, y según deriva de la cronología fáctica que antecede, considera la Sala que los perjuicios originados a la Comunidad de Regantes DIRECCION000 , como consecuencia de haber procedido a la realización de unas obras que con el tiempo han devenido inservibles, no son imputables a la acción u omisión de la Administración. La antijuridicidad del daño viene exigiéndose por la jurisprudencia, ya desde las SSTs de 30/10/2003 y de 10/12/2009, (Rec. 634/2008), entendida como daño o perjuicio antijurídico que quien lo sufre no tiene el deber jurídico de soportar, pues si existe ese deber jurídico decae la obligación de la Administración de indemnizar.

Entendemos, en definitiva, que no se halla acreditado que los perjuicios económicos reclamados por la entidad actora deriven, directa ni indirectamente de acción u omisión alguna imputable a la Administración General del Estado y que, conforme a lo previsto en el artículo 139 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, pueda generar el derecho al resarcimiento pretendido, por lo que la pretensión de la demanda ha de ser desestimada.

**SEPTIMO.** - Ra zonas todas las anteriores que conllevan la desestimación del recurso, por lo que a tenor de lo dispuesto en el artículo 139.1 de la Ley Jurisdiccional, procede imponer las costas procesales a la entidad recurrente.

Vistos los artículos citados y demás de pertinente y general aplicación

#### FA LLAMOS

**DESESTIMAR** el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación procesal de la Comunidad de Regantes DIRECCION000 contra la desestimación, por silencio, de su reclamación de responsabilidad patrimonial planteada frente a la Confederación Hidrográfica del Guadalquivir con fecha de 14 de marzo de 2014, desestimación que se confirma, con imposición de las costas procesales a tal entidad recurrente.

La presente sentencia es susceptible de recurso de casación, que deberá prepararse ante esta Sala en el plazo de 30 días contados desde el siguiente al de su **notificación**; en el escrito de preparación del recurso deberá acreditarse el cumplimiento de los requisitos establecidos en el art. 89.2 de la Ley de la Jurisdicción justificando el interés casacional objetivo que presenta.

Así por esta nuestra Sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN.- Dada, leída y publicada fue la anterior Sentencia en audiencia pública. Doy fe. Madrid a.

EL LETRADO DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA.